



**TULUÁ**  
**enamora**  
 GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN  
 ALCALDE

*Du Roche*

1251

**OFICINA ASESORA JURÍDICA**  
 220.49.1.

Tuluá, 03 de diciembre de 2019

Doctora  
**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
 Juez Primera Administrativa Oral del Circuito  
 Buga- Valle  
 E.S.D.



Alcaldía de Tuluá  
 Fecha: 03/12/2019 14:05:33 Folios: 5 - Anexos: 3  
 Destinatario: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CIRCUITO BUGA  
 Asunto: CONTESTACION MEDIO DE CONTROL  
 Radicando del documento: S24244  
 Para conocer su Correspondencia cite este número: 79627  
 Funcionario: DULCIR MARIÁNEZ

06 DIC 2019

**Referencia:** Contestación Medio de Control  
**Acción:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Jose Luis Correa  
**Demandado:** Municipio de Tuluá  
**Radicación:** 2018-00314-00

**CLAUDIA LORENA OBANDO GUTIÉRREZ**, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.657.750 de Buga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el Ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN**, quien obra en su calidad de Alcalde del Municipio de Tuluá, procedo a contestar la demanda instaurada, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** No me consta que el demandante tenga la calidad de vendedor informal, en el entendido que no figura dentro de la base de datos realizada dentro del censo elaborado por la Empresa Centro Regional de Consultoría y Proyección de Imagen Empresa Asociativa de Trabajo, empresa encargada de consolidar y realizar este trabajo de recopilación de información para la reubicación de los vendedores o comerciantes informales que estaban realizando ocupación indebida del espacio público comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª del municipio de Tuluá. Es necesario resaltar que dentro del mencionado censo se realizaron diferentes visitas, a fin de identificar plenamente a los vendedores ambulantes, por lo que no se entiende por esta administración porqué el demandante no estuvo presente en ninguna de las mencionadas visitas, situación que no se explica en el libelo demandatorio, pues tan sólo se limitó a negar su inclusión, lo que genera un manto de duda con relación a si la actora ostenta o no la condición de vendedora ambulante, aspecto que se deberá probar en el proceso por el extremo actor.

Ahora bien, respecto a los ingresos mensuales, el sustento económico y el tiempo al que aduce la demandante en este hecho, esta administración no emite pronunciamiento alguno por no constarle, además de ello el demandante no hace alusión al tipo de "mercancía variada" que comercializa, situación que no puede ser corroborada por la Alcaldía Municipal y no fue confirmada mediante el proceso de censo y caracterización realizado.

**SEGUNDO:** Es cierto, esta construcción se realizó de conformidad al fallo de primera instancia, No. 009 del 15 de febrero de 2012 emitido por el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Buga, confirmado a través de la Sentencia No. 027 del 10 de septiembre de 2012, proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**TERCERO Y CUARTO:** Es cierto como lo establece el demandante.

**QUINTO:** Es parcialmente cierto, pues si bien la Administración Municipal de Tuluá expidió la Resolución No.200-059-0046 del 25 de enero de 2018, este ente territorial no le



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

consta lo argumentado por el demandante respecto de su situación económica y tampoco es cierto que se le persiga o prohíba realizar su actividad comercial, por cuanto la administración Municipal de Tuluá a través de la Secretaría de Gobierno, realiza la respectiva vigilancia en el espacio público recuperado a efectos de que las personas no se estacionen a comercializar sus productos, realizando una indebida ocupación del espacio público, más no prohíbe vender o comercializar productos, por cuanto no le asiste la potestad de restringir las actividades comerciales, y los operativos llevados a cabo por este ente territorial cumplen con todos los requisitos legales para garantizar los derechos de los vendedores y ciudadanía tuluana, labor que se realiza con el fin de preservar el espacio público ya recuperado de conformidad a la orden emitida dentro del Fallo de primera instancia No. 009 del 15 de febrero de 2012 emitido por el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Buga, confirmado a través de la Sentencia No. 027 del 10 de septiembre de 2012, proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En cuanto a la acción de Tutela a que aduce el demandante, se tiene que es cierto que dentro de la misma se aportó el acto administrativo No.200-059-0046 del 25 de enero de 2018, sin embargo no me consta la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento.

**SEXTO:** No me consta, pues la administración municipal a través del censo elaborado por la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORIA Y PROYECCION DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, empresa encargada de consolidar y realizar este trabajo de recopilación de información puesto a puesto en el área antes determinada, con el debido acompañamiento de la Unidad Operativa de Espacio Público de la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad, este procedimiento no desconoció derechos del demandante pues la Administración Municipal siguió todos los procedimientos previos para realizar el proceso de reubicación y recuperación del espacio público, garantizando los derechos de las personas que se encontraban en indebido uso del espacio público, proceso realizado **hace más de un (1) año**, y así mismo dando cumplimiento a la Sentencia No. 027 del 10 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO:** No es cierto, son afirmaciones del demandante que deberán ser probadas dentro del proceso, pues cabe resaltar que la administración municipal ha sido respetuosa de los derechos de las personas que se encontraban en indebido uso del espacio público, procedimiento que fue llevado a cabo en cumplimiento del Fallo de primera instancia No. 009 del 15 de febrero de 2012 emitido por el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Buga, confirmado a través de la Sentencia No. 027 del 10 de septiembre de 2012, proferida dentro del marco de una acción popular, recordando que estas acciones se encuentran reguladas en la Ley 427 de 1998, donde en su artículo 2 se advierte que son: "los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos", y para el caso particular tuvieron como eje la protección de los derechos e intereses colectivos para garantizar el goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, razón de peso para argumentar que la nulidad de este acto administrativo resultaría más lesivo al interés general, pues con el mismo se busca garantizar los derechos de los ciudadanos que interpusieron la acción popular en miras a que la Administración velara por sus intereses colectivos, y el resultado de todo este proceso fue el logro efectivo y recuperación del espacio público comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª del municipio de Tuluá, resultado del esfuerzo de este ente territorial y la concertación con los vendedores estacionarios, los cuales accedieron a trasladarse al Centro Comercial Bicentenario Plaza construido con INFITULUA E.I.C.E., para tal fin, logrando un espacio adecuado, confortable y organizado.

**DÉCIMO:** Es cierto únicamente en lo referente a la expedición del Decreto No. 200-024-0447 del 21 de agosto de 2018, en lo demás se trata de afirmaciones carentes de veracidad, en tanto el acto administrativo precitado se encuentra apegado a la



120

#### **OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Constitución y a la Ley, situación que el demandante pretende controvertir aduciendo que el mismo le causa perjuicios, sin que ellos fueren demostrados de manera fehaciente, pues la administración municipal con el mencionado Decreto NO prohíbe el trabajo de los vendedores ambulantes, sino que busca que los mismos no se conviertan en estacionarios, es decir que ocupen el espacio público recuperado de manera permanente y reiterada, haciendo patrullaje de la zona, situación que a su vez busca garantizar el orden público, cumpliendo con los deberes del Estado dentro de un Estado Social de Derecho.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, el demandante presentó derecho de petición ante este ente territorial, el día 15 de agosto de 2018.

**DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO:** Es parcialmente cierto, pues el municipio de Tuluá dio respuesta al derecho de petición el día 13 de septiembre de 2018 a través del oficio con radicación interna No. E12763 del 13 de septiembre de 2018, en la que se explica que la administración municipal expidió el Decreto No. 200-024-0447 de agosto 21 de 2018, encontrándose apegado a la Constitución y a la Ley, y que la administración municipal con el mencionado Decreto NO prohíbe el trabajo de los vendedores ambulantes, sino que busca que los mismos no se conviertan en estacionarios, es decir que ocupen el espacio público recuperado de manera permanente y reiterada, haciendo patrullaje de la zona, situación que a su vez busca garantizar el orden público, cumpliendo con los deberes del Estado dentro de un Estado Social de Derecho, por lo que NO es cierto que se "corree" al demandante y se le vulneren sus derechos, pues la labor que cumple el municipio es en aras de seguir dando cabal cumplimiento al Fallo de primera instancia No. 009 del 15 de febrero de 2012 emitido por el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Buga, confirmado a través de la Sentencia No. 027 del 10 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del marco de una acción popular.

**DÉCIMO CUARTO AL DÉCIMO SEXTO:** Son reiterativos, sin embargo me pronuncio en los siguientes términos: No son ciertos, pues el municipio de Tuluá antes de hacer la respectiva reubicación de los vendedores ambulantes, llevó a cabo censo realizado elaborado por la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORIA Y PROYECCION DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, empresa encargada de consolidar y realizar este trabajo de recopilación de información puesto a puesto con el debido acompañamiento de la Unidad Operativa de Espacio Público de la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad, este procedimiento no desconoció derechos del demandante pues la Administración Municipal siguió todos los procedimientos previos para realizar el proceso de reubicación y recuperación del espacio público, garantizando los derechos de las personas que se encontraban en indebido uso del espacio público; además de ello es necesario reiterar que las actuaciones de la administración municipal se sustentan en el cumplimiento de al fallo de una acción popular que se encuentra regulada en la Ley 427 de 1998, donde en su artículo 2 se advierte que las acciones populares: "los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos", y para el caso particular tuvieron como eje la protección de los derechos e intereses colectivos para garantizar el goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, razón de peso para argumentar que el acto administrativo busca garantizar los derechos de los ciudadanos que interpusieron la acción popular en miras a que la Administración velara por sus intereses colectivos, y el resultado de todo este proceso fue el logro efectivo y recuperación del espacio público comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª del municipio de Tuluá.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Respecto a las pretensiones de la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas toda vez que son improcedentes y sin ninguna justificación legal, teniendo en cuenta que el Decreto Municipal No. 200-024-0447 del 21 de agosto de 2018 se encuentra



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

amparado en los artículos 63, 82 y 315 constitucionales, así como en la Ley 1801 de 2016, pues cabe recordar que el procedimiento realizado para la recuperación del espacio público comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª del municipio de Tuluá nació a partir del cumplimiento que se le debió dar a la Sentencia No. 027 del 10 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

#### RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Es importante iniciar nuestro argumento citando la normatividad vigente con respecto al caso que nos ocupa y en la cual ampara el artículo 82 de la Constitución Nacional el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”*

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación el artículo 315 ejusdem el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:*

*(...)*

*2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*(...)”*

Lo anterior implica que, para el caso concreto el Decreto 200-024-0447 del 21 de agosto de 2018 se encuentra amparado en los artículos 63, 82 y 315 constitucionales, así como en la Ley 1801 de 2016, pues cabe recordar que el procedimiento realizado para la recuperación del espacio público comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª del municipio de Tuluá nació a partir del cumplimiento que se le debió dar a la Sentencia No. 027 del 10 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción popular instaurada por el señor Marco Aurelio Aristizabal Valencia en contra del Municipio de Tuluá y otros con radicación No. 2007-00193 lo que le ordenó al Alcalde Municipal de Tuluá, lo siguiente:

***“SEGUNDO: ORDENAR** al alcalde Municipal de Tuluá Valle, que dentro de su respectivo ámbito de competencia, efectuó las actuaciones administrativas necesarias para la adopción de las medidas de todo orden, que conlleven a la concreción de las políticas de reubicación y relocalización de la población de comerciantes formales e informales en los bienes públicos inmuebles del municipio. (Subrayas fuera de texto).*

Así pues, con el fallo precitado se impartió la orden al municipio de Tuluá de efectuar las actuaciones administrativas necesarias para la reubicación de los vendedores o comerciantes informales que estaban realizando ocupación indebida del espacio público en la calle sarmiento de Tuluá y a INFITULUA E.I.C.E. se le encomendó la negociación de los locales, toda vez que es el propietario del lugar donde quedaron reubicados los vendedores estacionarios (CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA), es quien desarrolló su construcción. Igualmente, se le aclaró que el municipio junto con INFITULUA



421

#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

E.I.C.E. han realizado un esfuerzo económico considerable ajustando los valores para que los vendedores puedan acceder al local y convertirse en un activo fijo de su propiedad; y todo se realizó en concertación con los representantes de los vendedores ambulantes estacionarios.

Adicional a lo anterior, se debe mencionar que INFITULUA E.I.C.E. efectivamente realizó un censo y se realizó un tamizaje de dicho censo, por lo que se visitó puesto por puesto a cada vendedor, este proceso de caracterización o censo fue debidamente cerrado mediante acto administrativo Resolución No. 200-059-0046 de enero 25 de 2018, además de ello se adelantó la notificación a todos y cada uno de los vendedores que fueron debidamente caracterizados en el último censo elaborado por la EMPRESA CENTRO REGIONAL DE CONSULTORIA Y PROYECCION DE IMAGEN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, empresa encargada de consolidar y realizar este trabajo de recopilación de información puesto a puesto en el área antes determinada, lo anterior con el debido acompañamiento de la Unidad Operativa de Espacio Público de la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad, situación que da lugar a establecer que la Administración Municipal siguió todos los procedimientos previos para realizar el proceso de reubicación y recuperación del espacio público, garantizando los derechos de las personas que se encontraban en indebido uso del espacio público, proceso realizado **hace más de un (1) año**, y así mismo dando cumplimiento a la Sentencia No. 027 del 10 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción popular ya referida.

Por lo anterior, la Administración Municipal de Tuluá en aras de continuar protegiendo el espacio público ya recuperado mediante el procedimiento precitado, procedió a expedir el **Decreto No. 200-024-0447 del 21 de agosto de 2018** "*Por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca y se dictan disposiciones para la protección del espacio público*", que hoy es objeto de demanda, el cual como se reitera se encuentra apegado a la Constitución y a la Ley, situación que el demandante pretende controvertir aduciendo que el mismo le causa perjuicios, sin que ellos fueren demostrados de manera fehaciente, pues la administración municipal con el mencionado Decreto NO prohíbe el trabajo de los vendedores ambulantes, sino que busca que los mismos no se conviertan en estacionarios, es decir, que ocupen el espacio público recuperado de manera permanente y reiterada, haciendo patrullaje de la zona, situación que a su vez busca garantizar el orden público, cumpliendo con los deberes del Estado dentro de un Estado Social de Derecho.

Respecto al hecho anterior, debemos establecer que en el caso particular el acto administrativo demandado busca salvaguardar el orden público, en aras de proteger el espacio público ya recuperado, proceso que se reitera fue realizado en cumplimiento de la Sentencia No. 027 del 10 de septiembre de 2012, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del marco de una acción popular, y cabe recordar que estas acciones se encuentran reguladas en la Ley 427 de 1998, donde en su artículo 2 se advierte que son: "los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos", y para el caso particular tuvieron como eje la protección de los derechos e intereses colectivos para garantizar el goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, razón de peso para argumentar que la nulidad de este acto administrativo resultaría más lesivo al interés general, pues con el mismo se busca garantizar los derechos de los ciudadanos que interpusieron la acción popular en miras a que la Administración velara por sus intereses colectivos, y el resultado de todo este proceso fue el logro efectivo y recuperación del espacio público comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª del municipio de Tuluá, resultado del esfuerzo de este ente territorial y la concertación con los vendedores estacionarios, los cuales accedieron a trasladarse al Centro Comercial Bicentenario Plaza construido con INFITULUA E.I.C.E., para tal fin, logrando un espacio adecuado, confortable y organizado, por lo que le solicito de manera



## OFICINA ASESORA JURÍDICA

comedida Honorable Juez no acceder a la declaratoria de nulidad del acto administrativo entiéndase como Decreto No. 200-024-0447 del 21 de agosto de 2018, pues implicaría una afectación directa a todo el proceso logrado por la Administración Municipal cumpliendo con los deberes erigidos en la Constitución, la Ley y la orden impartida como consecuencia de una acción popular.

### EXCEPCIÓN PREVIA

- **INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIRSE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTICULO 162 DEL CPACA, RELATIVO AL DEBER DE EXPLICAR EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Esta excepción se fundamenta en que el numeral 4º del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

En el caso que nos ocupa, se tiene que la demandante no cumple con la carga de explicar de manera razonada, ni siquiera mínimamente, los motivos por los cuales el acto administrativo demandado infringe las normas invocadas, limitándose a su sola referencia y transcripción.

Sobre dicho tópico, es necesario indicar con relación a la carga de explicar el concepto de violación, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección b, magistrado ponente, César Palomino Cortés, en providencia del 29 de junio de 2017, en proceso con Radicado: 11001-03-25-000-2010-00185-00 señaló lo siguiente: "Para el Consejo de Estado, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener - mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma".

De acuerdo con lo dicho, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normativa para estructurar la demanda en debida forma. Es así como, el Código Contencioso Administrativo reguló su contenido mínimo en los artículos 137 a 139 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. Sobre dicho particular se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 9 de abril de 2015. Expediente No. 25000-23-26-000-2000-02146-01(27427. M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz

En atención a lo precedente y teniendo presente que este análisis se realiza para estudiar la procedencia de la excepción de inepta demanda, es preciso considerar que ésta se constituye, exclusivamente, cuando falta alguno de los presupuestos expresados, esto es, cuando no se cumple con lo prescrito en los artículos 137 a 139 del CCA.

Como ya se dijo, el numeral 4º del artículo 137 del CCA, establece como requisito formal de la demanda que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente rad. 18.509 señaló que el referido requisito formal delimita (i) al demandado el ámbito de la defensa, (ii) el problema jurídico y (iii) el campo de decisión del juzgador.



121

#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

También ha indicado que el demandante tiene la carga procesal de indicar de forma puntual las normas que considera infringidas y el concepto de violación de las mismas, ya que el control en estos casos no es de carácter general, sino que está restringido por los aspectos que señale el demandante.

En esta materia, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del numeral 4 del artículo 137 del CCA, mediante Sentencia C-197 de 1999, aseveró lo siguiente:

*“La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.* (Negrilla y subraya ajena al texto original)”

De lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que para esta defensa la parte actora no formuló en debida forma el concepto de violación, por ende, solicito señor Juez sea declarada probada la excepción y se ordene la terminación del proceso.

#### EXCEPCIONES DE FONDO

##### • LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La motivación del acto administrativo acusado es legal, dado que lo que pretende el demandante es que se nulite, la resolución No. 200-059-0447 del 21 de agosto de 2018, “por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca y se dictan disposiciones para la protección del espacio público” el cual como se reitera se encuentra apegado a la Constitución y a la Ley, y adicionalmente a lo ordenado en la sentencia No. 027 del 10 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción popular instaurada por el señor Marco Aurelio Aristizabal Valencia en contra del Municipio de Tuluá y otros con radicación No. 2007-00193, situación que el demandante pretende controvertir aduciendo que el mismo contraviene disposiciones legales, que no fueron demostrados de manera fehaciente, pues la administración municipal con el mencionado Decreto NO prohíbe el trabajo de los vendedores ambulantes, sino que busca que los mismos no se conviertan en estacionarios, es decir, que ocupen el espacio público recuperado de manera permanente y reiterada, haciendo patrullaje de la zona, situación que a su vez busca garantizar el orden público, cumpliendo con los deberes del Estado dentro de un Estado Social de Derecho y a lo cual el referido acto se basó en hechos ciertos.



#### **OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Por ello hay que tener en cuenta lo establecido en el **artículo 91 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** establece que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

De esta manera, la presunción de legalidad de los actos administrativos consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es decir, de acuerdo con las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, o sea, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo.

Sobre el particular el Consejo de Estado lo ha sostenido: "Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad".

Se trata de una prerrogativa que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad" (Sentencia de la Sección Segunda, radicación No. 6264 de 17 de febrero de 1994).

Así las cosas, un acto administrativo debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.

En atención a lo anterior, comedidamente solicito se declare probada la excepción de merito en comento.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA REUBICACIÓN SOLICITADA POR NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VENDEDOR INFORMAL DEL DEMANDANTE**

Esta excepción la fundamento en la no acreditación de la calidad de vendedor informal aducida por el demandante, toda vez que como se mencionó dentro del censo elaborado por la Empresa Centro Regional de Consultoría y Proyección de Imagen Empresa Asociativa de Trabajo, el demandante no figura en la base de datos, pese a las múltiples visitas realizadas dentro del sector de la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª del municipio de Tuluá, dejando un manto de duda a este ente territorial, pues el demandante estableció en los hechos laborar de manera permanente en el lugar, por lo que no se puede inferir que el mismo este llamado a reclamar una reubicación, cuando no logró probar su calidad



129

#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

de vendedor informal, al no explicar su ausencia en las múltiples visitas realizadas dentro de la caracterización llevada a cabo por la Empresa Centro Regional de Consultoría y Proyección de Imagen Empresa Asociativa de Trabajo. Con base en lo anterior solicitó se declare probada la excepción en comento.

#### LA GENERICA O INOMINADA

Comedidamente solicito que los hechos que resulten demostrados en el expediente que puedan constituir algún tipo de excepción sean declarados por el señor Juez.

#### PRUEBAS

Solicito a su señoría tener como pruebas las aportadas por la demandante con la presentación de la demanda, salvo en lo referente a los videos aportados por las siguientes razones:

La parte demandante aporta con la demanda unos videos los cuales no constituyen prueba que lleven a inferir una acción u omisión equivocada del Municipio de Tuluá, razón por la cual el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, **sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes**, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición", ha sostenido la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, el Consejo de Estado, al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, **lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios**. (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18).

En conclusión, en el proceso no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la extralimitación u omisión de la entidad demandada. De igual forma, reitero que la prueba documental "videos" que se aportan al expediente, **no deben ser tenidas en cuenta a efectos de darle valor probatorio, en virtud a que no se expresan en el registro por ningún lado, a que sitio o lugar corresponden, fecha y hora**. (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicada bajo el No. 73001-23-31-0001998-01406-01 (18108), M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, fechada junio 10 del año 2009).

Igualmente, sírvase señor Juez de tener como pruebas las siguientes:

- Copia del Censo realizado por parte del Centro Regional de Consultoría y Proyección de Imagen Empresa Asociativa de Trabajo en CD.
- Copia de los seis (06) sorteos realizados para adjudicación de locales en el Centro Comercial Bicentenario Plaza a los vendedores estacionarios incluidos en el censo en CD.
- Foto de la Calle Sarmiento antes de la recuperación de espacio público y como se encuentra actualmente con la reubicación de los vendedores estacionarios y foto del predio antes y después de la construcción del Centro Comercial Bicentenario Plaza de la Ciudad de Tuluá (V) en (01) folio.
- Copia sentencia de segunda instancia No.027 del 10 de septiembre de 2012 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del



## OFICINA ASESORA JURÍDICA

Cauca, magistrado ponente Ramiro Onofre en CD.

### ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos que acreditan la calidad del Alcalde.
3. Los documentos aducidos como prueba.

### PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Ing. Gustavo Adolfo Vélez Román, en su condición de Alcalde y Representante del mismo.

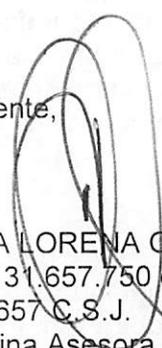
### NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la Secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demanda tiene como buzón electrónico para recibir notificaciones el siguiente: [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
CLAUDIA LORENA OBANDO GUTIÉRREZ  
C.C. No. 31.657.750 de Buga – Valle  
T.P 231.657 C.S.J.  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Transcriptor: Erika Cataño Rodríguez - Oficina Asesora Jurídica.